

(P. de la C. 488)

LEY

Para derogar el Artículo 6.29 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de eliminar la ilegalidad de poder transitar por el carril izquierdo en las autopistas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico única y exclusivamente para rebasar otros vehículos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 292 de 15 de septiembre de 2004 enmendó la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Dicha Ley incorporó el Artículo 6.29 a la Ley Núm. 22 con el fin principal de establecer que el carril izquierdo en las autopistas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se podría utilizar única y exclusivamente para rebasar otros vehículos.

Es una realidad que es imposible poder cumplir con el propósito que menciona el Artículo 6.29, de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, ya que nuestras carreteras están altamente congestionadas debido a la gran cantidad de vehículos existentes transitando en las carreteras de este país. Las autopistas se encuentran en mal estado y estamos ante una situación real que Puerto Rico no cuenta con la infraestructura de carreteras adecuada para poder cumplir con la intensión legislativa propuesta por la Ley Núm. 292 de 15 de septiembre de 2004.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se deroga el Artículo 6.29 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.

Artículo 2.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Certificaciones, Reglamentos, Registro
de Notarios y Venta de Leyes
Certifico que es copia fiel y exacta del original.

Fecha: 31 de enero de 2005

Firma: Maria D. Diaz Paaz Presidente de la Cámara

.....
Presidente del Senado